



RECIBIDO  
25 OCT 2018  
SALA DE ACUERDOS

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Novecientos noventa y uno.**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil diez y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ISIDRO NACIANCENO ADORNO DENIS Y OTROS C/ ART. 9 DE LA LEY N° 2345/03 Y EL ART. 3 DEL DECRETO N° 1579/04; Y LA LEY N° 4252/10 QUE MODF. EL ART. 9 POR CUAL REGLAMENTA DICHA LEY"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Señores Isidro Nacianceno Adorno Denis, Favorina Irma Ferreira de Trinidad, Cesar Insfran Pereira, Felipe Achucarro Peralta, Fidelina Pavón Rivarola, Teresa de Jesús Arias de Sosa, Celso Lezcano, Elza Nelly Liuzzi de Espínola, Migdonio Isabelino Balcazar, Amado Gomez Notario, Alfredo Verutti, Alcides Franco Martin, Oscar Guillermo Gavilán Romero, Teodocio Ursino González Mendoza, Blacida Paiva, Ramón Aristides Ramírez Ozuna, Adrián Giménez Larroza, Vicenta Irene Arrúa de Borba, Luis Antonio Fossati Barreto, Juan Alejo Torres, Felipe Benicio Azuaga Delgado, Jorge Tolentino Caballero González, Agustín Arzamendia, Mario Santiago Díaz de Vivar Ferreira, Ramón Vega, Limpio Concepcion Alvarez Ramírez, Domingo Guzmán Alfonso Vera, Claudio Quintin Torrasca González, Teodoro Félix Oviedo Recalde, Ramón Aristides Blaires Jara, Carlos Enrique Liseras Molas, Ramon Ignacio Villalba López, Nicolás Arrúa, Juan Escobar, Félix Sánchez Vega y Joel Aguayo Zinnavoda, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: La presente acción de inconstitucionalidad fue presentada por treinta y seis funcionarios del Tribunal Superior de Justicia Electoral, individualizados como: **1.** Isidro Nacianceno Adorno Denis, 67 años, C.I.N° 1.915.211; **2.** Favorina Irma Ferreira de Trinidad, 73 años, C.I.N° 305.940; **3.** César Insfrán Pereira, 66 años, C.I.N°1.434.388; **4.** Felipe Achucarro Peralta, 65 años, C.I.N°1.434.388; **5.** Fidelina Pavón Rivarola, 73 años, C.I.N° 2.158.397; **6.** Teresa de Jesús Arias de Sosa, 65 años, C.I.N° 646.442; **7.** Celso Lezcano, 65 años, C.I.N° 1.183.199; **8.** Elsa Nelli Liuzzi de Espínola, 64 años, C.I.N° 716.807; **9.** Migdonio Isabelino Balcazar, 69 años, C.I.N° 1.295.841; **10.** Amado Gómez Notario, 66 años, C.I.N° 401.643; **11.** Alfredo Verutti, 65 años, C.I.N° 602.623; **12.** Alcides Franco Martín, 70 años, C.I.N°411.712; **13.** Oscar Guillermo Gavilan Romero, 65 años, C.I.N° 447.701; **14.** Teodocio Urcino González Mendoza, 66 años, C.I.N° 440.398; **15.** Blacida Paiva, 66 años, C.I.N°1.292.939; **16.** Ramón Aristides Ramírez Ozuna, 66 años, C.I.N° 837.970; **17.** Adrián Giménez Larroza, 66 años, C.I.N° 1.268.812; **18.** Vicenta Irene Arrua Vda. de Borba, 71 años, C.I.N° 508.169; **19.** Luis Antonio Fossati Barreto, 67 años, C.I.N° 631.626; **20.** Juan Alejo Torres, 65 años, C.I.N° 968.702; **21.** Felipe Benicio Azuaga Delgado, 67 años, C.I.N° 388.890; **22.** Jorge Tolentino Caballero González, 65 años, C.I.N° 462.977; **23.** Agustín Arzamendia, 65 años, C.I.N° 887.322; **24.** Mario Santiago Diaz de Vivar Ferreira, 67 años, C.I.N° 638.913; **25.** Ramón Vega, 70 años, C.I.N°

*[Signature]*  
Dra. Gladys E. Bareiro de Módica  
Ministra

*[Signature]*

*[Signature]*  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

*[Signature]*  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

1.135.121; **26.** Limpio Concepción Alvarez Ramírez, 65 años, C.I.N° 1.173.747; **27.** Domingo Guzmán Alfonso Vera, 66 años, C.I.N° 511.498; **28.** Claudio Quintin Torrasca González, 68 años, C.I.N° 1.015.857; **29.** Teodoro Felix Oviedo Recalde, 66 años, C.I.N° 633.040; **30.** Ramón Arístides Blaires Jara, 76 años, C.I.N° 220.278; **31.** Carlos Enrique Liseras Molas, 67 años, C.I.N° 667.413; **32.** Ramón Ignacio Villalba López, 67 años, C.I.N° 780.185; **33.** Nicolás Arrua, 66 años, C.I.N° 1.488.270; **34.** Juan Escobar, 67 años, C.I.N° 1.781.328; **35.** Félix Sánchez Vega, 64 años, C.I.N° 761.142; **36.** Joel Aguayo Zinnavoda, 65 años, C.I.N° 431.075. Todos ellos impugnan el Art. 1° de la Ley N° 4252/2010, en cuanto modifica el Art. 9° de la Ley N° 2345/03 “De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público y el Art. 3° del Decreto N.° 1579/2004.-----

Con carácter previo y liminar al análisis de la cuestión sustancial, se debe corroborar –de oficio– el cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad de toda acción de inconstitucionalidad.-----

El Art. 552 del Código Procesal Civil, dispone: “*Requisitos de la demanda.- Al presentar su escrito de demanda a la Corte Suprema de Justicia, el actor mencionará claramente la ley, decreto, reglamento o acto normativo de autoridad impugnado, o, en su caso, la disposición inconstitucional. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio que sostenga haberse infringido, fundado en términos claros y concretos la petición. En todos los casos la Corte Suprema de Justicia examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción*”.-----

Por su parte, el Art. 12 de la Ley 609/95, estatuye: “*No se dará trámite a la acción de inconstitucionalidad en cuestiones no justiciables, ni a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria*”.-----

Verificados los antecedentes obrantes en autos, tenemos que todos los accionantes son funcionarios del Tribunal Superior de Justicia Electoral, según sendas resoluciones de nombramiento obrantes a fs. 54/104 de autos. Asimismo, de acuerdo con las copias de sus cédulas de identidad que rolan a fs. 18/53, todos ellos tienen –a la fecha– entre 64 y 76 años de edad, tal como se apuntó en el primer párrafo de este voto, por lo que todos ellos se encuentran en la situación establecida en la Ley N° 2345/2003 y, en dicho sentido, afectados por la misma. Por tanto, los accionantes han satisfecho el cumplimiento de todos los requisitos enunciados y, además, han demostrado tener legitimación activa e interés personal y concreto en la declaración, con lo cual se constata la admisibilidad de la presente acción.-----

Seguidamente, debe ponerse de relieve que agravia a los accionantes la modificatoria normativa dispuesta por el Art. 1° de la Ley N° 4252/2010 concretamente respecto al artículo 9° de la ley 2345/03, en lo atinente a la jubilación obligatoria por edad, según se desprende de los términos en que se planteó la presente acción. Dicho esto, paso a considerar el fondo de la cuestión.-----

El artículo 9°, modificado por el Art. 1° de la Ley N° 4252/2010, establece: “*El aportante que complete 62 (sesenta y dos) años de edad y que cuente con al menos 20 (veinte) años de servicio, tendrá derecho a la jubilación ordinaria. El monto de la jubilación ordinaria se calculará, multiplicando la Tasa de Sustitución (valor del primer pago en concepto de jubilación o pensión como proporción de la remuneración base) por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5° de esta Ley. La Tasa de Sustitución será del 47% (cuarenta y siete por ciento) para una antigüedad de 20 (veinte) años y aumentará 2,7 (dos coma siete) puntos porcentuales por cada año de servicio adicional hasta un tope del 100% (cien por ciento). Cumplidos los 65 (sesenta y cinco) años de edad, la jubilación será obligatoria, sea ella la ordinaria o la extraordinaria...*” (Las negritas son mías).-----

Vemos que la norma en estudio es impugnada, esencialmente, porque impone la obligación de jubilarse a los 65 años. Concretamente, los accionantes aducen que la jubilación obligatoria establecida por el Art. 9° de la Ley N° 2345/2003, modificado por el Art. 1° de la Ley N° 4252/2010, vulnera los artículos 46, 47,86 y 88 de la Constitución y así atenta contra derechos y principios consagrados en la misma, como el derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación, a la calidad de vida y el derecho al trabajo.-----

Al respecto, es menester tener presente que la jubilación fue instituida como un derecho que asiste a todos los funcionarios o empleados activos, que han aportado parte de su salario por determinado tiempo y cumplido con los requisitos legales para poder retirarse de la función, a cambio de una renta o remuneración vitalicia, que le permita llevar una vida digna. “*La jubilación tiene por objeto asegurar una subsistencia*-----



RECIBIDO  
25 Oct 2018  
Rojas López

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “ISIDRO NACIANCENO ADORNO DENIS Y OTROS C/ ART. 9 DE LA LEY N° 2345/03 Y EL ART. 3 DEL DECRETO N° 1579/04; Y LA LEY N° 4252/10 QUE MODF. EL ART. 9 POR CUAL REGLAMENTA DICHA LEY”. AÑO: 2017 – N° 1317.

... para aquellos que no pueden, por razones de salud, proseguir prestando servicios laborales y a las personas que, en un momento avanzado de sus vidas, deciden voluntariamente cesar en la prestación de actividades laborales o productivas” (BADENI, Gregorio. *Tratado de Derecho Constitucional*. Tomo I. Ed. La ley. Buenos Aires. Argentina. 2006. Pág. 918).

Debemos decir que de todos los supuestos de inactividad cubiertos por los sistemas de protección social, el más importante es, sin duda, la jubilación por edad; ello no sólo porque es la causa más frecuente, considerando el término previsible y normal de vida profesional, sino por el progresivo aumento de la edad media de la población y de su expectativa de vida actual.

La jubilación no puede –ni debe– tener carácter de sanción. La jubilación obligatoria, que fuerza al funcionario público a dejar su trabajo siendo aún apto para el mismo y teniendo aún idoneidad para seguir sirviendo a la comunidad, no se condice con la finalidad última del mencionado instituto previsto en el marco de un sistema de protección social. Ello se agrava cuando el funcionario público obligado a la jubilación no cuenta con la cantidad de aportes suficientes para recibir la remuneración o renta vitalicia correspondiente.

Sobre este punto, la doctrina señala: “La jubilación por vejez tiene un objetivo determinado, que es el de asegurar a aquellos trabajadores que se retiran total o parcialmente de la actividad una compensación que les permita mantener su estándar de vida como si aún estuviera en actividad. Es una ayuda basada en la solidaridad a la cual tienen derecho por haber contribuido a ella durante su vida útil con una parte de los ingresos producto de su trabajo” (RUPRECHT, Alfredo J. *Prestaciones Económicas Vitalicias: Pensiones de Jubilación, Invalidez, Muerte y Supervivencia*. DE BUEN LOZANO, Néstor y MORGADO VALENZUELA, Emilio (Coordinadores). Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. México D.F. IJ-UNAM. 1997. Pág. 710).

Lo señalado se trasluce en el Art. 6° de la Constitución Nacional que dice: “La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad...” (las negritas son mías), es justamente la Seguridad Social -también prevista en el art. 95 de la Constitución- uno de los instrumentos por medio del cual el Estado cumple su obligación de garantizar la calidad de vida de las personas; y, entre los institutos de la Seguridad Social se encuentra la jubilación.

En esta línea de razonamiento, una norma que impide al individuo desarrollarse dignamente como persona por medio del trabajo –cuando aún se encuentre en condiciones físicas y síquicas aptas para hacerlo– no es funcional a la norma constitucional citada. Por otro lado, la situación se agrava cuando el haber jubilatorio otorgado al individuo es exiguo, impidiéndole afrontar dignamente los avatares propios de la vida y de la edad; en efecto, es bien sabido que a medida que la persona avanza en años, los requerimientos de la salud van también en aumento, circunstancia que impone que el individuo cuente con un haber jubilatorio razonable que le permita acceder a una vida en las condiciones garantizadas por la Carta Magna.

Esta Sala Constitucional ha sostenido, en reiterados fallos uniformes, que una persona jubilada –mayor a 65 años de edad– puede volver a ingresar en la función pública, sin más requisito que lo establecido en el Art. 47 numeral 3) de la Constitución, es decir, la idoneidad, que es la capacidad o capacitación para el desempeño de un cargo o función pública (Ac. y Sent. N° 604 del 9/05/2016; N° 573 del 2/05/2016 y N° 2034 del 31/12/2013, entre otros); “...para los demás empleos –que debemos entender referidos a los empleos públicos– la idoneidad es la pauta exclusiva con que puede manejarse la forma y la selección de los candidatos. Todo requisito exigible debe filtrarse a través de la idoneidad, o sea, configurar un elemento que califique a la idoneidad...” (BIDART CAMPOS, Germán. *Manual de la*

Dra. Gladys E. Bareiro de Módica  
Ministra

Dr. ANTONIO FRETE  
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

*Constitución Reformada*. Tomo I. Editorial Ediar. Buenos Aires. Argentina. 2001. Pág. 539).-----

Los argumentos expuestos en los párrafos precedentes son absolutamente suficientes para determinar la suerte de la presente acción de inconstitucionalidad; sin embargo, no resulta superfluo considerar una última circunstancia que refuerza todavía más –por si fuera necesario– la tesis hasta aquí esbozada, y que guarda relación con una garantía fundamental en materia de derechos laborales, cual es, la estabilidad, prevista en el Art. 94 de la Constitución.-----

En efecto, la estabilidad implica que un trabajador tiene derecho a conservar su empleo durante toda su vida de trabajo, sin que pueda privársele del mismo, a menos que exista una causa que justifique ya sea el despido o alguna otra forma de desvinculación.-----

La doctrina, al respecto, tiene dicho: “*El derecho del trabajo no admite que el empleador pueda usar de esa posibilidad (resolución del contrato de trabajo); a tal efecto concede al contrato – en lo que respecta al trabajador – una cierta vocación de permanencia, limitada en los casos de excepción en que se admite la contratación por tiempo determinado; en cambio, si se admite ésta posibilidad de resolución a favor de éste, que sólo está obligado – si no mediere un contrato a plazo – a notificar su decisión (...) Ese derecho –estabilidad a favor del trabajador– constituye una garantía de la conservación del empleo...*” (VAZQUEZ VIALARD, Antonio. Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Tomo I. Editorial Astrea. Buenos Aires. Argentina. 1999. Pág. 348). La estabilidad en el empleo es, en resumidas cuentas, “*el derecho del trabajador a permanecer en el trabajo mientras su actividad sea necesaria para el empleador*” (DE BUEN UNNA, Carlos. La extinción de la relación de trabajo en DE BUEN LOZANO Néstor y MORGADO VALENZUELA, Emilio (Coordinadores) 1997. Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. México D.F. IJ-UNAM Págs. 504/505). Así pues, la norma cuya constitucionalidad se cuestiona atenta también contra la garantía de estabilidad en el empleo, al forzar la jubilación de los funcionarios públicos sin contemplar, entre otros factores, la necesidad que pudiera existir respecto de la actividad del funcionario.-----

En este orden de ideas, no existe impedimento para que un funcionario público que ha superado los sesenta y cinco años de edad pueda seguir trabajando y aportando a la sociedad. Esta hermenéutica no podría invocarse como perjudicial para la calidad de la función pública, dado que la Ley N° 1626/2000 prevé los mecanismos para la remoción o recambio de los funcionarios que dejen de ser aptos para la labor encargada o ya no cumplan con las obligaciones encomendadas. La norma analizada deviene pues, claramente inconstitucional.-----

Ahora bien, con relación a la impugnación del Art. 3° del Decreto N° 1579/2004, ésta norma establece disposiciones reglamentarias a los efectos de la aplicación de la Ley del Sistema de Jubilaciones y Pensiones del sector público, por lo que los accionantes no pueden sostener agravios contra dicho artículo, puesto que los mismos pretenden justamente, mediante esta acción, evitar su jubilación forzosa y así seguir prestando sus servicios a la Administración Pública. Corresponde pues, desestimar la acción en este punto.--

En conclusión, basada en todo lo señalado precedentemente, considero que corresponde hacer lugar parcialmente a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar inaplicable, en relación todos los accionantes, el artículo 1° de la Ley 4252/2010 que modifica el Art. 9° de la Ley 2345/03, en la parte que establece la obligatoriedad de acogerse a la jubilación. **Voto en ese sentido.**-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Los señores Isidro Nacienceno Adorno Denis, Favorina Irma Ferreira de Trinidad, Cesar Insfran Pereira, Felipe Achucarro Peralta, Fidelina Pavon Rivarola, Teresa de Jesus Arias de Sosa, Celso Lezcano, Elza Nelly Liuzzi de Espinola, Migdonio Isabelino Balcazar, Amado Gomez Notario, Alfredo Verutti, Alcides Franco Martin, Oscar Guillermo Gavilan Romero, Teodocio Ursino Gonzalez Mendoza, Blacida Paiva, Ramon Aristides Ramirez Ozuna, Adrian Gimenez Larroza, Vicenta Irene Arrua de Borba, Luis Antonio Fossati Barreto, Juan Alejo Torres, Felipe Benicio Azuaga Delgado, Jorge Tolentino Caballero Gonzalez, Agustin Arzamendia, Mario Santiago Diaz de Vivar Ferreira, Ramon Vega, Limpio Concepcion Alvarez Ramirez, Domingo Guzman Alfonso Vera, Claudio Quintin Torrasca Gonzalez, Teodoro Felix Oviedo Recalde, Ramon Aristides Blaires Jara, Carlos Enrique Liseras Molas, Ramon Ignacio Villalba Lopez, Nicolas Arrua, Juan Escobar, Felix Sanchez Vega y Joel Aguayo Zinnavoda, promueven Acción de

RECIBIDO

25 JUN 2018

Roque López  
S. P. J.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ISIDRO NACIANCENO ADORNO DENIS Y OTROS C/ ART. 9 DE LA LEY N° 2345/03 Y EL ART. 3 DEL DECRETO N° 1579/04; Y LA LEY N° 4252/10 QUE MODF. EL ART. 9 POR CUAL REGLAMENTA DICHA LEY". AÑO: 2017 - N° 1317.**

Constitucionalidad contra la Ley N° 4252/10 "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3, 9 Y 10 DE LA LEY 2345/03. DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", específicamente la parte que modifica el Art. 9 de la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO" y contra el Art. 3° Decreto Reglamentario N° 1579/2004.

Consta en autos copia de las documentaciones que acreditan que los accionantes revisten la calidad de funcionarios de la Administración Pública.

Sostienen que los artículos impugnados por medio de esta acción de inconstitucionalidad infringen principios, derechos y garantías consagrados en los Art. 6, 14, 46, 47, 88, 102 y 103 de la Constitución Nacional.

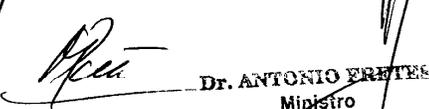
Por otro lado, en relación a la impugnación del Art. 1 de la Ley N° 4252/2010 y el Art. 3 del Decreto N° 1579/04, cabe señalar que los recurrentes de manera alguna se hallan legitimados a promover la presente Acción de Inconstitucionalidad, habida cuenta que tanto de sus propias manifestaciones así como de la documentación acompañada surge que se desempeñan como "funcionarios activos", es decir, aun no se han jubilado -no ha acreditado tal extremo-, por ende no han sufrido agravio alguno que le permita alzarse contra lo establecido en la normativa impugnada, ello debido a que los mismos no le ha sido aplicados.

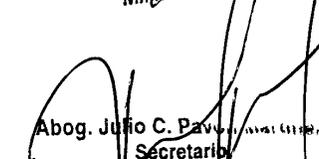
Analizados los términos de la impugnación presentada, surge que los fundamentos esgrimidos no resultan aptos a los efectos pretendidos. Para que proceda estos tipos de acciones aquel que lo promueve necesariamente debe haber sido lesionado en sus legítimos derechos por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos normativos que infrinjan en su aplicación los principios o normas establecidos en la Constitución Nacional, ello de conformidad a lo establecido en el Art. 550 del C.P.C.

Ante tales extremos, el caso sometido a consideración, no surge como controversial sino meramente abstracto. En este sentido ya en varias oportunidades se ha expedido esta Sala al señalar que resulta harto relevante a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una norma que el agravio sea contemporáneo al momento tanto de la impugnación como de su resolución, exigiendo del agravio su carácter de actual. En el caso de autos, no se ha probado el cumplimiento de este requisito, concluyendo que lo que persigue la parte actora es una declaración de inconstitucionalidad con efectos a futuro, vale decir, para el caso de que la Administración Pública la incluya en la nómina de funcionarios jubilados. Esta situación nos ubica no solo ante la carencia del carácter actual del agravio que se señalara, sino ante la inexistencia del agravio en sí.

Conforme a lo precedentemente expuesto, opino que no corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por los señores Isidro Nacianceno Adorno Denis, Favorina Irma Ferreira de Trinidad, Cesar Insfran Pereira, Felipe Achucarro Peralta, Fidelina Pavon Rivarola, Teresa de Jesus Arias de Sosa, Celso Lezcano, Elza Nelly Liuzzi de Espinola, Migdonio Isabelino Balcazar, Amado Gomez Notario, Alfredo Verutti, Alcides Franco Martin, Oscar Guillermo Gavilan Romero, Teodocio Ursino Gonzalez Mendoza, Blacida Paiva, Ramon Aristides Ramirez Ozuna, Adrian Gimenez Larroza, Vicenta Irene Arrua de Borba, Luis Antonio Fossati Barreto, Juan Alejo Torres, Felipe Benicio Azuaga Delgado, Jorge Tolentino Caballero Gonzalez, Agustin Arzamendia, Mario Santiago Diaz de Vivar Ferreira, Ramon Vega, Limpio Concepcion Alvarez Ramirez, Domingo Guzman Alfonso Vera, Claudio Quintin Torrasca Gonzalez, Teodoro Felix Oviedo Recalde, Ramon Aristides Blaires Jara, Carlos Enrique Liseras Molas, Ramon Ignacio Villalba Lopez, Nicolas Arrua,

  
Dra. Gladys E. Baireiro de Mónica  
Ministra

  
DR. ANTONIO ERETER  
Ministro

  
Abog. Julio C. Pavón  
Secretario

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Un grupo de personas, individualizadas en el escrito inicial de la presente acción, y en su calidad de funcionarios del Tribunal Superior de Justicia Electoral, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, promueven Acción de Inconstitucionalidad contra el **Artículo 1 de la Ley N° 4252/10** "*QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 3°, 9° Y 10 DE LA LEY N° 2.345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO"*", en lo que respecta a la modificación del **Artículo 9 de la Ley N° 2345/03** "*DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO"*"; y contra el **Artículo 3 del Decreto N° 1579/04** "*POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2345, DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2003, DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO"*".-----

Alegan los accionantes que se encuentran vulnerados los Artículos 6, 14, 46, 47, 102, 103 de la Constitución y fundamentan su acción manifestando, entre otras cosas, que las normas impugnadas transgreden el principio del derecho adquirido.-----

De las constancias de autos, surge que a la fecha, los accionantes cuentan con mas de 65 años de edad, es decir, son pasibles de una inminente aplicación de la Ley N° 4252/10, razón por la cual procederé al estudio de su acción, en los siguientes términos:-----

Como bien es sabido, la edad es una variable que normalmente como dato de la demografía de un país, fluctúa conforme a la esperanza de vida, por lo que como tal puede, el Poder Administrador, determinarlo de acuerdo con las características propias del país. En ese sentido, la edad de "65 años" establecida en la Ley N° 4252/10 no surge como consecuencia directa y verificable de la expectativa de vida de la población paraguaya. Si bien el Poder Administrador a través de una norma que lo habilita puede proceder a hacer efectivas determinadas "políticas públicas", sin embargo, considero que ellas nunca pueden ser operadas en perjuicio de la calidad de vida de sus afectados.-----

Es preciso traer a colación el informe brindado por la **Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos**, en el cual se deja expresa constancia que la esperanza de vida al nacer es la siguiente: **Ambos sexos: 71,76; Hombres: 69,70; Mujeres; 73,92**, aclarando que la definición utilizada para la esperanza de vida al nacer es la siguiente: "Es el número de año de vida que en término medio se espera que viva un recién nacido, de no variar la tendencia en la mortalidad" (Informe brindado en la Acción de Inconstitucionalidad: "Julio César Cantero Agüero c/ Art. 9 de la Ley N° 2345/2003". N° 1579/09).-----

Siendo así, considero que la edad de 65 años establecida en la norma impugnada no se encuentra razonablemente dimensionada, ni coincide en forma directa con la esperanza de vida, ni mucho menos es consecuencia de una verificación de la expectativa de vida de la población paraguaya, de acuerdo con el informe brindado por la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos.-----

Por ello, entiendo que la Ley N° 4252/10 (que modifica el Art. 9 de la Ley N° 2345/03) resulta violatorio de los Arts. 6 de la Constitución Nacional: "*(...) De la calidad de vida. La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad (...)*"; Art. 57: "*(...) De la tercera edad. Toda persona en la tercera edad tiene derecho a una protección integral. La familia, la sociedad y los poderes públicos promoverán su bienestar mediante servicios sociales que se ocupen de sus necesidades de alimentación, salud, vivienda, cultura y ocio (...)*".-----

Además, también contraviene los Arts. 46 (De la igualdad de las personas) y 47 (De las garantías de la igualdad) de la Carta Magna, ya que los trabajadores del sector privado no tienen limitaciones de edad para prestar sus servicios al empleador, e inclusive los funcionarios de las Fuerzas Armadas y Policiales, Magistrados en general, etc. recién a la edad de 75 años son pasibles de una jubilación obligatoria, situación que confirma la desigualdad existente hasta la fecha.-----

Por otro lado, el cálculo dispuesto por la Ley en base a la multiplicación de la Tasa de Sustitución por la Remuneración Base, así como la escala establecida en el Decreto Reglamentario, no permiten que la

RECIBIDO  
25 OCT. 2018  
Roguel López  
S. J.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ISIDRO NACIANCENO ADORNO DENIS Y OTROS C/ ART. 9 DE LA LEY N° 2345/03 Y EL ART. 3 DEL DECRETO N° 1579/04; Y LA LEY N° 4252/10 QUE MODF. EL ART. 9 POR CUAL REGLAMENTA DICHA LEY". AÑO: 2017 - N° 1317.**

La modificación cumpla con el rol sustitutivo de la remuneración en actividad, rompiéndose el equilibrio que debe existir entre las remuneraciones de quienes se encuentran en actividad y los haberes de los jubilados. En este punto, la normativa legal y reglamentaria impugnada se oponen expresamente a lo que dispone el Art. 103, Segundo Párrafo, de nuestra Ley Suprema: **"La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad"**, ya que el conveniente nivel del haber jubilatorio solo se haya cumplido cuando el jubilado mantiene las condiciones patrimoniales equivalentes a la que le habría correspondido gozar en caso de continuar en actividad, por lo que cualquier normativa legal o reglamentaria que regule esta cuestión debe respetar lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 103 de la Constitución.

Las políticas salariales del Estado no deben derivar en modificaciones sustanciales del haber jubilatorio, que signifiquen una retrogradación en la condición de los pasivos, por lo que es inconstitucional que el Estado cause un menoscabo patrimonial a las acreencias previsionales, privándolas de un beneficio legalmente acordado.

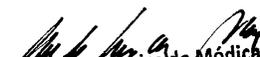
Por lo relatado concluyo que el **Artículo 1 de la Ley N° 4252/10** (que modifica el Art. 9 de la Ley N° 2345/03) contraviene manifiesta e indudablemente normas de índole constitucional, siendo la incompatibilidad del mismo con los preceptos constitucionales altamente inconciliable.

Es de entender que ninguna ley ordinaria puede transgredir derechos consagrados en la Ley Suprema, en virtud de la supremacía de esta, pues carecería de validez, así queda determinado según lo dispuesto en el Artículo 137 de la Ley Suprema que dice: **"La ley suprema de la República es la Constitución (...) Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución"**.

En cuanto a la impugnación del **Artículo 3 del Decreto N° 1579/04**, cabe señalar que al ser derogado el Artículo 9 de la Ley N° 2345/03 por una nueva Ley (Ley N° 4252/10) esta normativa (Artículo 3 del Decreto N° 1579/04) ha perdido total virtualidad por ser reglamentaria de la norma derogada. Por lo que no corresponde su análisis.

Así las cosas, y en virtud a lo manifestado, opino que corresponde **hacer lugar parcialmente** a la presente Acción de Inconstitucionalidad, y declarar respecto de los accionantes la inaplicabilidad del **Artículo 1 de la Ley N° 4252/10**, en lo que respecta a la modificación del Artículo 9 de la Ley N° 2345/03. Es mi voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
Dra. Gladys E. Barreiro de Mónica  
Ministra

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí:

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 991

Asunción, 22 de Octubre de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

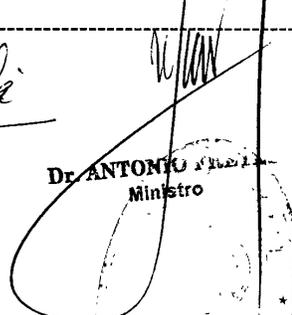
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

**HACER LUGAR *parcialmente*** a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del artículo 1° de la Ley 4252/2010 que modifica el Art. 9° de la Ley 2345/03, en la parte que establece la obligatoriedad de acogerse a la jubilación, con relación a los accionantes.-----

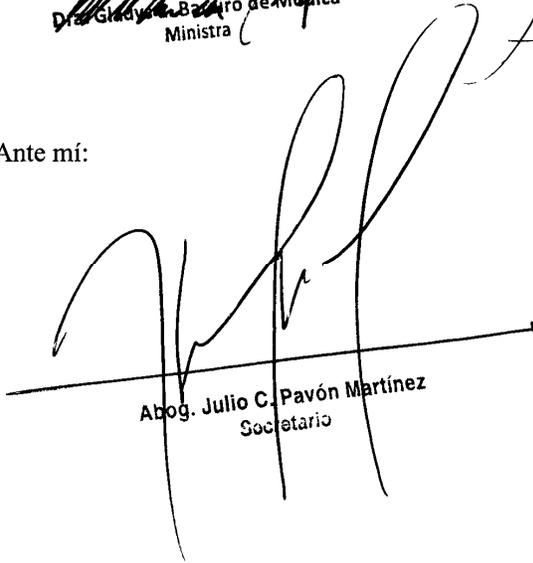
ANOTAR, registrar y notificar.-----

  
Dra. Gladys Bañero de Medina  
Ministra

  
Dr. Antonio Pineda  
Ministro

  
Dr. ANTONIO PINEDA  
Ministro

Ante mí:

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

